



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado recibió la notificación personal el 09 de octubre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 12 y 13 de octubre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 14 al 27 de octubre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.
Cartago V., noviembre 30 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00191-00
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
Demandado: OSCAR JAVIER OSORIO GIRALDO
Auto No.: 2824

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó a OSCAR JAVIER OSORIO GIRALDO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1. \$12.000.000,00, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1464 del 28 de agosto de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 14 de octubre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de



Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado OSCAR JAVIER OSORIO GIRALDO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$780.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1464 del 28 de agosto de 2020
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado OSCAR JAVIER OSORIO GIRALDO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$780.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifiquese,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b8f602d8c939404380cb0693d8c8f11252dfa1907227ba941f101b073df953**

Documento generado en 08/12/2020 09:00:04 p.m.